



10 de agosto de 2015

Hon. José M. Varela Fernández  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
La Cámara de Representantes de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Número 2469**, que propone crear la “Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la gestión pública de Puerto Rico”; así como establecer la política pública del ELA en cuanto a la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas por los resultados de la gestión pública; regular los principios para su implementación; reconocer el derecho a la información pública como uno fundamental y autónomo; y establecer los procedimientos para garantizar el eficaz ejercicio de este derecho; incorporar tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y definir las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para la implementación del gobierno electrónico; y derogar varias leyes, entre otros asuntos relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, las mejores prácticas de gobernanza reconocen la necesidad de que cada organismo público tenga e implemente reglas de transparencia y de rendición de cuentas. Ello, según se expone, ya que la transparencia es una herramienta para divulgar, dar a conocer y explicar las acciones públicas y el funcionamiento de las instituciones públicas. Así pues, se explica que a través de la rendición de cuentas, las autoridades públicas explican sus acciones y asumen la responsabilidad por los resultados obtenidos. Añade la medida que sin rendición de cuentas, sería prácticamente imposible lograr que un funcionario público explique y responda por sus acciones, más aún si la ciudadanía desconoce cuáles son las mismas. La medida prosigue a resaltar que actualmente en Puerto Rico, existe alguna legislación dispersa relacionada con la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que se arguye que todavía nos queda mucho camino por recorrer. Se destaca por ejemplo, que aún hoy, no tenemos delineados procedimientos que garanticen el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Ante tal escenario, la presente medida propone la promulgación de una ley integrada y coherente sobre estos aspectos, con el propósito de dar a conocer la gestión pública, dar acceso a los ciudadanos a información pertinente y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Esta medida busca sentar las bases de la transparencia presupuestaria como un requisito *sine qua non* para que pueda operar una rendición de cuentas efectiva y pertinente en la que los ciudadanos participen del quehacer gubernamental. Además, se arguye la necesidad de crear una base central de datos en el servicio público, lo que requerirá la digitalización de documentos y capacitación de personal en la tarea





de archivo digital junto a la modernización de las áreas de informática integral de cada organismo público.

Expuesto el propósito de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre la misma, de acuerdo a nuestras áreas de competencia.

La presente Administración reconoce el derecho constitucional de acceso a la información en poder del Estado, corolario necesario para ejercer el derecho a la libertad de prensa y palabra.<sup>1</sup> Así se dispone en el Boletín Administrativo OE-2013-006, que reconoce el derecho de acceso a la información como parte esencial de un gobierno democrático. Además, es necesario señalar que esta Administración apoya los esfuerzos dirigidos a llevar a cabo una gestión pública transparente y abierta a la participación ciudadana. A esos efectos, se han aprobado medidas para asegurar la transparencia y el acceso del público a información que previamente le quedaba vedada o le resultaba de difícil acceso.

Entre estos proyectos, se encuentra la Ley Núm. 159-2013 que ordena a todas las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transmitir, mediante mecanismos electrónicos en su portal cibernético, las reuniones de sus respectivas Juntas y a crear un archivo de grabaciones que estarán disponibles al público. Así pues, vemos que la intención legislativa de la medida ante nuestra consideración resulta cónsona con la política de transparencia implementada por esta Administración.

No obstante, observamos que la medida incide sobre otras áreas de la gestión pública, tales como las iniciativas de gobierno electrónico al amparo de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, y la Ley 236-2010, conocida como “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas”. Por lo que, en vista de que entendemos que lo propuesto en la medida bajo evaluación podría tener impacto gerencial, presupuestario o en las tecnologías de la información del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nos corresponde realizar los siguientes señalamientos, que acompañamos a continuación.

En primer lugar, debemos señalar que la medida estudiada propone establecer la “Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la gestión pública de Puerto Rico”, para disponer, entre otras cosas, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.<sup>2</sup> Conforme a ello, se dispone para la divulgación de la información pública y el derecho de los ciudadanos a obtenerla.<sup>3</sup> La información pública, según definida en el proyecto, es toda orden, resolución y acción realizada por un organismo público así como los documentos que le sirven de complemento. Además de **toda otra información que esté en poder de un organismo público o que haya sido generada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.**<sup>4</sup> Nótese, que esta definición es bastante abarcadora.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4.

<sup>2</sup> Art. 15.1, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>3</sup> Art. 6, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>4</sup> La medida define un record público como aquel documento bajo la custodia de un organismo público que incluye cualquier informe, memorando u otro documento presentado ante un cuerpo gubernamental deliberativo por un consultor o cualquier otro servicio profesional pagado total o parcialmente con fondos públicos. Esto hay que contraponerlo a la definición que ofrecen las Reglas de Evidencia de record público, que es más específica y



De igual modo, la medida propuesta establece los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la gestión pública, entre los que se encuentran: conocer el estado de los procedimientos en los que tienen interés; conocer la identidad de los servidores públicos bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos; obtener copias certificadas de los expedientes; entre otras. Todo ello, con el fin de asegurar los derechos de los ciudadanos en relación a la gestión pública en la que tengan interés.

En virtud del derecho aquí propuesto, cualquier persona podrá, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, obtener la información que interese. *Id.* Además, mediante esta Ley se propone establecer que el acceso a la información será permanente y gratuito, con excepción de documentos certificados, grabaciones y reproducciones, en cuyo caso, podrían estar sujetos al pago de ciertos derechos y cargos autorizados.<sup>6</sup> Más aún, para asegurar este derecho, se proponen varias garantías, entre las que se encuentra la obligación de todo servidor público de recibir y atender, sin excepción, las solicitudes o peticiones que formulen los ciudadanos<sup>7</sup>; la imposición de responsabilidad civil, penal y administrativa al servidor público que por sus hechos, actos u omisiones viole los derechos garantizados en esta Ley; el derecho a un recurso de revisión ante la unidad administrativa que deniegue una solicitud de acceso a información pública, así como a un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones<sup>8</sup> (una vez se agoten remedios administrativos); además, en caso de un incumplimiento injustificado, se permite un pleito de ciudadano en solicitud de un *Mandamus* en el

---

establece exclusiones. Ello para evitar posibles inconsistencias. La Regla 805 (h) define record público como cualquier informe, declaración, o compilación de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público; o (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

<sup>5</sup> Las cortes federales han adoptado una serie de parámetros para determinar si una información es récord de la agencia o información del récord personal del empleado. Por ejemplo, en el caso *Bureau of National Affairs v U.S. Dep't of Justice* 742 F.2d 1484, 1492-1493 (D.C. Cir. 1984) se recomendó para hacer dicha distinción un análisis de la totalidad de las circunstancias. Allí el Tribunal señaló: a "totality of the circumstances" approach in which: (i) the circumstances that led to the creation (or "generation") of the document; (ii) the purpose for which the document was created; (iii) the document's actual use, including "the extent to which the creator of the document and other employees acting within the scope of their employment relied upon the document to carry out the business of the agency;" and (iv) the maintenance of the document would be considered to determine whether a document is an "agency record" and not an employee's personal record.

<sup>6</sup> Art. 15.2, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>7</sup> El Art. 7 le concede a los ciudadanos un derecho de intervención en los casos administrativos o judiciales en los cuales tengan interés. Esto tiene que ser evaluado a la luz de la repercusión que pueda tener la presentación de múltiples solicitudes de intervención en la economía procesal promulgada en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil.

<sup>8</sup> El Art. 16 exige que el Tribunal de Apelaciones le otorgue prioridad a los recursos de revisión al amparo de esta Ley. Recomendamos que esto sea cuidadosamente examinado a la luz de la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil.



Tribunal de Justicia<sup>9</sup>; así como multas que oscilan entre \$5,000 y \$25,000 y/o entre veinticinco y cincuenta por ciento de la remuneración mensual del servidor público infractor.<sup>10</sup>

No obstante, debemos resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en cuanto al derecho de la ciudadanía a obtener información del gobierno estableciendo que “[e]l derecho constitucional de acceso y de recopilar información, al igual que otros derechos, no puede ser absoluto”. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). Este derecho puede ser limitado si existe un interés apremiante del Estado que lo justifique. *López Vives v. Policía de P. R.*, 118 D.P.R. 219 (1987).

Cónsono con lo anterior, la medida estudiada dispone varias instancias en las que la solicitud de acceso a información pública, hecha por un ciudadano, puede verse limitada. A modo de ejemplo, nótese que la presente pieza legislativa establece que en caso de que la información requerida por el ciudadano contenga información que pueda afectar derechos de terceros, se requerirá notificar a estos terceros, previo a su divulgación.<sup>11</sup> Sin embargo, se establece que los terceros afectados sólo podrán oponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir desde que se les notifica por correo certificado acerca de la solicitud de acceso a la información del ciudadano. *Id.* Asimismo, el Título III de la medida dispone que el derecho de acceso y el principio de divulgación podrá limitarse en aquellas situaciones en que sea necesario proteger un interés público apremiante, que pueda prevalecer sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública, o privado de mayor rango, como lo sería la protección constitucional al derecho a la intimidad.<sup>12</sup>

De igual forma, el Artículo 22 de la presente medida establece que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Según se dispone, la información reservada es aquella que comprometa la seguridad del Estado o seguridad pública; pueda dañar la gestión de negocios con el sector público; contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de un servidor público en el ejercicio de su función; documentos que surgen de forma incidental a la administración de los asuntos de una unidad administrativa; secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado en alguna disposición legal; ponga en riesgo la salud o vida de cualquier persona; altere investigaciones; entre otras. Este tipo de información, según se dispone, podrá permanecer en tal carácter por cinco (5) años.<sup>13</sup> De otro lado, se establece que la información clasificada como

---

<sup>9</sup> En el Art. 19 de la medida se permite un recurso de Mandamus para solicitar la entrega de información pública que debe ser provista por oficio o por operación de ley. Este articulado exige que el peticionario tenga que probar daño irreparable o agotamiento de remedios ya que el incumplimiento *per se* es suficiente. Esto, a diferencia de otros recursos extraordinarios en donde se requiere cumplir con estos criterios. Recomendamos que esto sea evaluado cuidadosamente ya que los recursos extraordinarios tienen unos requisitos de umbral por su naturaleza. Además, el Mandamus se califica como un recurso altamente privilegiado. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382.

<sup>10</sup> Véanse Artículos 15.2 a 20 del Proyecto de la Cámara Núm. 2469. De igual modo, se establece que las acciones para poner en vigor la ley pueden ser instadas por el Secretario de Justicia. Sin embargo, recomendamos que esto se analice detenidamente ya que el Secretario es quien de ordinario representa a las agencias y funcionarios del Estado y serían éstos, bajo la medida en cuestión, contra quienes se entablaría la acción en caso de incumplimiento.

<sup>11</sup> Art. 17, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>12</sup> Art. 21, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>13</sup> Art. 24, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.



confidencial, mantiene tal clasificación de manera permanente, por su naturaleza, cuando contenga información personal o sensitiva o que sea entregada de forma voluntaria bajo promesa de mantener en el anonimato la identidad del informante o cualquier dato que pueda identificarle.<sup>14</sup>

El Artículo 41 dispone que todo organismo público tiene el deber de divulgar los documentos presupuestarios que ofrezcan información sobre la operación gubernamental de manera amplia y comprensiva. Para lograr la referida transparencia presupuestaria es necesaria la divulgación de los siguientes documentos, sin limitarse a: documento preliminar de presupuesto, propuesta presupuestaria de las autoridades públicas, presupuesto ciudadano (versión simplificada de la ley presupuestaria), entre otros. Dicho articulado establece que la máxima divulgación de los **documentos presupuestarios en su fase de evaluación y formulación (preliminares)** garantiza que la ciudadanía puede cuestionar las asignaciones de fondos públicos a los programas públicos.

Sobre lo anterior, es pertinente mencionar que en nuestra jurisdicción se reconoce el privilegio ejecutivo. Así, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 2007-9, se menciona que este privilegio resulta necesario para el cabal desempeño de los poderes ejecutivos bajo la Constitución federal.<sup>15</sup> De acuerdo a dicha Opinión, existen tres componentes principales de la doctrina de privilegio ejecutivo, a saber: secretos de estado y militares, procesamiento criminal, y proceso deliberativo.<sup>16</sup> El privilegio ejecutivo bajo la modalidad de proceso deliberativo ocurre cuando la información que se busca proteger es predecisional y deliberativa.<sup>17</sup> Esta modalidad protege la confidencialidad de las deliberaciones de un amplio número de oficiales gubernamentales, incluyendo agencias independientes de la Rama Ejecutiva.<sup>18</sup>

El privilegio del proceso deliberativo permite que la agencia retenga todos los documentos que reflejen “the agency's group thinking in the process of working out its policy and determining what its law shall be.” *NLRB vs Sears*, 421 U.S. at 153, 95 S.Ct. 1504, 1518 (1975). En importante destacar que se trata de un privilegio de política pública dirigido a promover la libre discusión y flujo de información en la toma de decisiones altamente sensitivas.

En la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 2008-48 se mencionan los dos requisitos básicos para que un documento esté protegido por el privilegio del proceso deliberativo: (i) debe ser “predecisional”, en otras palabras, **generado antes de la adopción de una política o decisión**; y (ii) debe ser de naturaleza deliberativa, e **incluir opiniones, recomendaciones o consejos sobre políticas por establecerse**.<sup>19</sup> **Por lo tanto, todos aquellos documentos en fase preliminar que contengan recomendaciones u opiniones que sean preparados previo a una determinación pueden estar cobijados bajo el privilegio ejecutivo.** Por ello, es nuestra responsabilidad sugerir que se evalúe con sumo cuidado que la aplicación de esta

---

<sup>14</sup> Artículo 25, Proyecto de la Cámara Núm. 2469.

<sup>15</sup> Véase *Nixon v. Administrator of General Services*, 433 U.S. 425, 441-55 (1977).

<sup>16</sup> Véase Roberto Iraola, *Congressional oversight, executive privilege and requests for information relating to federal criminal investigations and prosecutions*, 87 Iowa L. Rev. 1559 (2002).

<sup>17</sup> Véase Michael N. Kennedy, *Escaping the fishbowl: a proposal to fortify the deliberation process privilege*, 99 Nw. U. L. Rev. 1769 (2005).

<sup>18</sup> Véase Kirk D. Jensen, *The Reasonable Government Official Test: A proposal for the treatment of factual information under the federal deliberation process privilege*, 49 Duke L.J. 561, 566 (1999).

<sup>19</sup> Citando a *Corporación Insular de Seguros v. García*, 709 F. Supp. 288, 296 (D.P.R. 1989).



legislación no resulte en detrimento del libre flujo de información que se debe dar para la toma de decisiones en la gestión pública.

Las cortes federales han tenido la oportunidad de expresarse particularmente sobre la aplicación de la doctrina del privilegio ejecutivo en la modalidad del proceso deliberativo a recomendaciones presupuestarias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Estados Unidos. En *Bureau of Nat. Affairs, Inc. v. U.S. Dep't of Justice*, 742 F.2d 1484, 1498 (D.C. Cir. 1984) el Tribunal resolvió: "OMB argues that, because the President bears the ultimate responsibility for submitting a final budget proposal to the Congress, **any recommendations made to him by the agencies are predecisional, deliberative interagency memoranda exempt from disclosure under 5 U.S.C. § 552(b)(5). We agree.**" (Énfasis nuestro). Este caso claramente resolvió que la recomendaciones presupuestarias hechas por la EPA a la Oficina de Gerencia y Presupuesto federal constituía material predecisional y deliberativa que estaba exceptuada de ser divulgado.

Lo resuelto en *Bureau of Nat. Affairs, supra*, fue reiterado en *Judicial Watch, Inc. v. Dep't of Energy*, 412 F.3d 125, 129-130 (D.C. Cir. 2005) en donde la corte expresó: "Office of Management and Budget may properly withhold as predecisional, deliberative interagency memoranda exempt from disclosure under 5 U.S.C. § 552(b)(5) the EPA's budget recommendations, which the EPA submitted to the OMB and which the OMB then used to make its own recommendations to the President, because the President, not the EPA, makes the final decision concerning what budget requests should be submitted to the Congress."

Además, es importante notar que aunque en Puerto Rico no existe un estatuto integral que provea normas y requisitos para la retención de información gubernamental dentro de nuestro particular marco constitucional, debemos acudir supletoriamente a la Regla 31 de Evidencia<sup>20</sup>. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 177 D.P.R. 153 (1986). Dicha disposición legal dispone que: "(A) Según usada en esta Regla, "información oficial" significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio. (B) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. **No se admitirá evidencia** sobre la misma si el Tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o **que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.**"<sup>21</sup> (Énfasis nuestro).

Según el historial de esta regla, su propósito es evitar que se lesione el interés público por indebida divulgación de lo que hasta entonces es información oficial confidencial.<sup>22</sup> Asimismo, se ha señalado que el privilegio busca promover la eficacia de las agencias gubernamentales al proteger la comunicación entre funcionarios que formulan la política pública.<sup>23</sup> Sobre ello, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la experiencia humana ha demostrado que aquél que puede esperar la divulgación pública de sus observaciones, puede bien atemperar la sinceridad con sus preocupaciones

---

<sup>20</sup> Equivalente a la actual Regla 501 de las Reglas de Evidencia de 2009.

<sup>21</sup> Véase, Regla 501 de las Reglas de Evidencia de 2009.

<sup>22</sup> Hernández Acevedo, Efraín. *La Información Confidencial y el Privilegio del Ejecutivo*. Accedido a través del enlace: <http://www.abogadonotariopr.com/images/LAINFORMACION.pdf>, el 15 de septiembre de 2014.

<sup>23</sup> Bonilla Ortiz, Fernando J., *El Privilegio sobre Información Oficial y el Derecho a la Información*. LV Rev. Jur. U.P.R. 97 (1986).



acerca de las apariencias y con sus propios intereses, en detrimento del proceso decisorio. *United States v. Nixon*, 418 U.S. 683 (1974).

Consecuentemente, debemos resaltar la importancia de diferenciar qué tipo de información debe estar accesible al público y en qué momento, así como precisar las circunstancias por las cuales no se permite la publicación de información sobre procesos internos de las agencias y aquella utilizada por la Rama Ejecutiva en la formulación de las políticas públicas que han de regir el proceso decisorial en las agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así pues, si bien coincidimos con la intención legislativa de la medida, entendemos que la misma debe incluir una serie de parámetros que protejan aquellos intereses apremiantes del Estado o aquella información que por razones de seguridad o política pública no pueda ser divulgada o pueda estar cobijada por el privilegio ejecutivo. Sugerimos que se ausculte la opinión del Secretario de Justicia, a quien damos deferencia sobre el particular, por contar con la pericia sobre el tema.

De otro lado, vemos que la medida ante nuestra consideración propone algunos particulares adicionales, que igualmente entendemos deben ser evaluados con cautela. El Proyecto de la Cámara Núm. 2469 propone derogar algunas leyes, cuyas disposiciones serían entonces incluidas dentro del propio texto de la medida. Por ejemplo, se propone la derogación de la Ley Núm. 243-2006, que trata sobre el uso del número de seguro social federal como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad; la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico"; y la Ley Núm. 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos". De igual forma, la medida propone derogar la Ley Núm. 236-2010, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales". Por lo que, se proponen nuevas disposiciones legales sobre principios para la gestión pública, prácticas de buen gobierno, prácticas de gobernanza, informes de resultados, rendición de cuentas de la gestión pública, transparencia y rendición de cuentas presupuestarias, entre otras.

Acerca de lo anterior, es indispensable llamar la atención a que luego de evaluar la medida bajo análisis, encontramos que las Leyes antemencionadas se derogarían, pero sus disposiciones quedarían plasmadas en la presente propuesta legislativa. Ante lo cual, debemos recomendar que se evalúe lo la viabilidad legal de incluir esta variedad de disposiciones legales sobre distintos asuntos y materias dentro de una sola Ley. Ello, a la luz de la sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en su parte pertinente, establece que "[n]o se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto. . .". En *Herrero v. Alcaraz Emmanuelli*, 2010 TSPR 95, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la citada sección establece la llamada regla de un solo asunto, la cual exige que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia.

En cuanto a la propuesta derogación de la Ley Núm. 229-2003, antes mencionada, la medida incluye disposiciones para asegurar el acceso de las personas con impedimentos a las páginas de internet gubernamentales. Sobre este particular, debemos resaltar que la presente Administración ha implementado una política pública que promueve un país más participativo e inclusivo, sensible a la necesidad de ciudadanos con alguna condición especial. Asimismo, nuestra Oficina reconoce la importancia del propósito que persigue la presente legislación, ya que busca asegurar que las personas con impedimento tengan acceso a los servicios que ofrecen las agencias gubernamentales del país a



través de sus portales cibernéticos. Nótese que, ya la Ley 229 faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer un reglamento uniforme para el cumplimiento con dicha Ley, que ha de ser utilizado por las agencias al adaptar sus páginas cibernéticas y hacerlas más accesibles para las personas con necesidades especiales.

Conforme a ello, se aprobó el Reglamento Núm. 8158, de 15 de febrero de 2012, conocido como “Reglamento para Garantizar la Accesibilidad de Información a las Personas con Impedimentos mediante las Páginas Electrónicas de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico”. Dicho Reglamento establece en su Artículo 6 los deberes y obligaciones de las agencias del Gobierno de Puerto Rico en torno al cumplimiento con la Ley 229, *supra*. En virtud de lo cual, cada entidad pública tiene la obligación de asegurar que sus páginas electrónicas cumplan con requerimientos de accesibilidad para personas con impedimentos. Así pues, las entidades gubernamentales deben utilizar las “Guías de Accesibilidad para Personas con Impedimentos”, las cuales se encuentran disponibles en el portal cibernético del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP)<sup>24</sup>. Este Programa es uno adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, y cuenta con personas con diversas discapacidades físicas que evalúan las páginas cibernéticas de distintas agencias gubernamentales.

De igual forma, es importante llamar la atención a que las Guías de Accesibilidad requieren que toda página cibernética de una agencia pública tenga un contenido web accesible para las personas con distintos tipos de impedimentos. De cumplir con estas guías, los portales cibernéticos de las agencias se traducen en páginas de Internet accesibles para un mayor rango de personas con discapacidades, por ejemplo, personas con ceguera o visión deficiente, sordera y pérdida de audición, deficiencias de aprendizaje, limitaciones cognitivas, movilidad reducida, deficiencias del lenguaje, fotosensibilidad y combinaciones de estas condiciones. Para ello, las Guías cubren distintos temas como, perceptibilidad de los usuarios, operatividad de los sistemas, comprensibilidad y robustez del contenido, entre otros. Sugerimos que se consulte con la UPR, para que se exprese en cuanto a este particular.

Nótese que, según el Reglamento Núm. 8158, cada agencia cuenta con un término de cinco (5) días a partir de hacer pública su página de Internet, para someter a la OGP dicha página para evaluación. Posterior a ello, el Área de Tecnologías de la Información de la OGP, evalúa el nivel de accesibilidad de cada página electrónica y la remite a la PRATP. Luego, la PRATP dentro de un término de quince (15) días a partir del recibo de la página, evaluará si la misma cumple con las Guías antes mencionadas. La PRATP notifica a la OGP si la agencia necesita realizar correcciones a su página electrónica y finalmente, en caso de que la página no requiera modificaciones, la OGP certifica la misma como accesible proveyéndole a la agencia, dentro del término de cinco (5) días laborables, un logo que así lo indique.

El mecanismo propuesto en la medida que nos ocupa ya está en operación, según la Ley vigente, por lo que sugerimos que la misma sea excluida de esta medida a modo de dar continuidad los procesos para asegurar la accesibilidad de las personas con impedimentos a las páginas del gobierno. No obstante, de continuar con el trámite legislativo de la medida, según redactada, debemos traer a la atención de esta Honorable Comisión nuestra objeción a que se aumente la multa al Secretario, Jefe, Funcionario, Director o Encargado, que incumpla con las disposiciones mencionadas. Actualmente, la multa es de

---

<sup>24</sup> La versión 2.0 de estas Guías puede accederse a través de la dirección electrónica:  
<http://www.codexemplar.org/traduccion/pautas-accesibilidad-contenido-web-2.0.htm>.



\$2,500, y la medida propone aumentarla a \$5,000. Nótese, sin embargo que la medida no dispone quién será responsable de este pago, por lo que se presume que será el Fondo General. Ante la crisis que atraviesan las finanzas del gobierno, se debe considerar el efecto desestabilizador que cargas adicionales pueden tener en las arcas gubernamentales. Sugerimos entonces, que de mantenerse este lenguaje, se atempere la multa a la que se encuentra vigente.

Por otro lado, vemos que también se propone derogar la Ley 151-2004, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”. Al amparo de la misma, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano.<sup>25</sup> A tenor con dicha política pública, la OGP será la responsable de *“...administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, a la vez que ofrecerá asesoramiento a las agencias actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas”*.<sup>26</sup>

Igualmente, con el fin de implantar la política pública antes descrita, la Ley 151-2004 confiere a la OGP, entre otras, las siguientes funciones:<sup>27</sup>

- Lograr, mediante la aplicación de los nuevos métodos de trabajo que ofrecen las tecnologías de la información, un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano.
- Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a la optimización de los servicios y procedimientos del Gobierno Electrónico y al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental.
- Desarrollar, promover, colaborar, gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial que propendan a un mejor funcionamiento gubernamental y a la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario.
- Considerar el impacto del desarrollo del uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental y del Gobierno Electrónico en diferentes legislaciones vigentes y procurar su armonización.

Como se puede apreciar, estas facultades van más allá de la necesidad de proveer acceso a la información de los ciudadanos, para atender asuntos de gerencia e implementación de la tecnología al gobierno.

Es pertinente resaltar de igual forma, que la presente pieza legislativa propone derogar la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”. Sin embargo, a pesar de que se deroga dicha ley, sus disposiciones son

---

<sup>25</sup> Artículo 3, Ley 151, *supra*.

<sup>26</sup> Artículo 4, Ley 151, *supra*.

<sup>27</sup> Artículo 5, Ley 151, *supra*.



incluidas en el presente Proyecto. Además, se disponen nuevas disposiciones en relación al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Ante ello, en términos gerenciales nos corresponde explicar que el Archivo General de Puerto Rico es la entidad pública que actúa como depositario oficial de todos los documentos públicos de Puerto Rico. Dicha entidad fue creada en el 1955, y actualmente está adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueño. Cada agencia pública, así como los municipios, cuentan con un administrador de documentos que se encarga de preparar un inventario de documentos públicos y remitirlo al archivero general. Por su parte, el Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa se creó mediante la Ley Núm. 41-2011, y está adscrito a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), para el desempeño de determinadas funciones señaladas en dicha Ley. Entre ellas, se dedica a: recopilar, clasificar, documentar, organizar y preservar las leyes, códigos, textos, escritos, documentos y materiales relacionados con la Asamblea Legislativa y su historia.

Nótese que, la presente medida legislativa propone derogar la Ley que establece el Archivo General de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada. No obstante, nada se dispone acerca de la Ley 41-2011, que establece el Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa. Además, el Artículo 4 de la presente pieza legislativa establece que las disposiciones de esta Ley solo serán aplicables a la Rama Ejecutiva, para luego incluir las antemencionadas disposiciones en relación al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, es nuestra responsabilidad sugerir que se evalúe el lenguaje de la medida en cuanto a este particular, de manera que responda verdaderamente a la intención legislativa.

Desde un punto de vista presupuestario, el Artículo 19 de la presente pieza legislativa dispone la imposición de multas ante el incumplimiento con lo dispuesto en esta legislación. Ante ello, debemos llamar la atención sobre la particularidad de que quienes están en riesgo de incumplir con lo aquí dispuesto, son las agencias e instrumentalidades públicas del ELA. Por consiguiente, entendemos que el pago de las multas impuestas por esta Ley, será con cargo al Fondo General, el cual se encuentra sumamente comprometido. Sugerimos evaluar el lenguaje utilizado en esta disposición legal, de manera que se asegure no comprometer aún más en Tesoro Nacional. Ello, en vista de que las agencias estarían sujetas a multas de entre cinco mil (\$5,000) a veinticinco mil dólares (\$25,000).

De otra parte, la medida estudiada también propone la imposición de multas al servidor público que incumpla con las disposiciones de esta Ley. Las multas propuestas para los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente medida, podrán oscilar entre el veinticinco (25) al cincuenta (50) por ciento de la remuneración mensual del servidor público infractor. No obstante, llamamos la atención al hecho de que no todo personal está autorizado a divulgar información gubernamental. Este ejercicio se debe realizar por oficiales específicamente designados que puedan discernir entre aquellos documentos publicables, y aquellos que caen bajo las excepciones mencionadas y por la tanto no pueden ser publicados.

Es importante notar que en el sistema de administración de recursos humanos del Gobierno del ELA, existen distintos niveles jerárquicos. Por tanto, entendemos que puede haber servidores públicos que no cuentan con la facultad necesaria para tomar determinaciones en cuanto a las distintas solicitudes que interpongan los ciudadanos. Consecuentemente, el texto de la medida bajo estudio debe ser cuidadosamente evaluado, de forma tal que no se penalice a funcionarios que no cuentan con la



facultad para entregar la información que fuere solicitada. Así tampoco debe penalizarse en aquellos casos donde existan planteamientos razonables bajo los cuales, en un acto de prudencia, el funcionario se incline a salvaguardar la confidencialidad de la información en ausencia de una orden judicial que ordene su divulgación. Sobre lo anterior, debemos recomendar que se consulte este particular con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), así como con el Departamento de Justicia, los cuales cuentan con la pericia necesaria para expresarse en torno a este particular, así como cualquier otro asunto sustantivo de la medida ante nuestra consideración.

Finalmente, en el proceso legislativo del presente Proyecto de Ley, debemos sugerir se evalúe algunas partes de su texto, por ejemplo, en la página 67, línea 19, donde lee [www.gobierno.pr](http://www.gobierno.pr), debe leer [www.pr.gov](http://www.pr.gov); de igual forma la página 44 de la medida hace referencia a otros artículos que no responden a lo contenido en el texto. Entendemos que en la referida página 44 de la medida, en su línea 6, debe leer Artículo 15, en lugar de Artículo 13, de igual manera en la línea 12 de la misma página, entendemos debe leer Artículo 16, en lugar de Artículo 15.

Por todo lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no endosa la presente medida, según redactada. Debemos reiterar nuestras sugerencias de consultar tanto al Departamento de Justicia, la OCALARH, y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (Archivo General de Puerto Rico), así como cualquier otra entidad pública concerniente, en vías de lograr un análisis completo de la medida. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la misma.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista